

TITULO XIX.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	295
CAPITULO II.—De la c sion de bienes	302
CAPITULO III.—Del concurso necesario.....	306
CAPITULO IV.—Del juicio de concurso	308
CAPITULO V.—De la administracion del concurso.	313
CAPITULO VI.—Disposiciones especiales relativas al deudor.....	318
CAPITULO VII.—Concurso de acreedores hipotecarios.....	320

TITULO XIX.

DE LOS CONCURSOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1661.

El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

ARTICULO 1662.

No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los arts. 1633 y 1763 del Código civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demas contratos.

ARTICULO 1663.

Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

ARTICULO 1664.

Cuando los concursos empiecen en los Juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

ARTICULO 1665.

Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

ARTICULO 1666.

En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

ARTICULO 1667.

Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los caps. 1º y 4º del tít. 2º, se observarán las que establecen los siete siguientes.

ARTICULO 1668.

Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

ARTICULO 1669.

Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Notificador* y otro periódico de los de más circulación, publicándose por cinco dias continuos.

ARTICULO 1670.

En el caso del artículo anterior deberán mediar diez dias cuando ménos entre la última publicacion de los avisos y el dia de la junta.

ARTICULO 1671.

Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte dias, si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta dias si residen á más de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta dias si residen á más de cien leguas.

ARTICULO 1672.

A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa,

ó en la América del Centro ó Meridional, cuatro; y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

ARTICULO 1673.

Miéntas el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

ARTICULO 1674.

Cuando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el art. 70.

ARTICULO 1675.

De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al art. 250.

ARTICULO 1676.

El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el art. 1736, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros Tribunales, conforme á las reglas de acumulacion.

ARTICULO 1677.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia, ó pendientes de casacion. No se comprenden en los casos de la frac.

2ª de este artículo los convenios celebrados en juicio.

ARTICULO 1678.

En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

ARTICULO 1679.

En los casos de la segunda fraccion del art. 1677, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

ARTICULO 1680.

Si pagados los acreedores comprendidos en la frac. 1ª del art. 1677, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que éntre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la frac. 2ª del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código civil.

ARTICULO 1681.

Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fraccion 1ª del art. 1677, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme á los arts. 2056 y 2093 del Código civil.

ARTICULO 1682.

Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion de la competencia de los acreedores, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de éstos, calculada por cantidades.

ARTICULO 1683.

Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demas, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

ARTICULO 1684.

Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

ARTICULO 1685.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1º El señalado en el art. 1724:

2º Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor ausente.

ARTICULO 1686.

No obstante lo prevenido en el art. 1684, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduacion, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al art. 2073 del Código civil.

ARTICULO 1687.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el caso á que se refieren los arts. 2070, 2071 y 2072 del citado Código civil.

ARTICULO 1688.

En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

ARTICULO 1689.

La primera se llamará de sustanciacion, y contendrá:

1º Todos los actos relativos á la admision de la cesion de bienes ó á la formacion del concurso necesario:

2º Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

3º Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los creedores, ya con el deudor comun:

4º La tramitacion ordinaria del juicio:

5º El proyecto de graduacion y los alegatos de mejor derecho:

6º La sentencia de graduacion.

ARTICULO 1690.

La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:

1º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

2º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion:

3º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia:

4º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

5º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

ARTICULO 1691.

La tercera seccion se llamará de graduacion, y contendrá:

1º Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2º Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren:

3º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

4º Las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

ARTICULO 1692.

La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

ARTICULO 1693.

Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

ARTICULO 1694.

Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citacion de la foja relativa.

ARTICULO 1695.

Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

ARTICULO 1696.

El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribucion de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

1º Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos:

2º Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fraccion anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos:

3º Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

4º Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

5º Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

ARTICULO 1697.

Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admission de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general: y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

ARTICULO 1698.

Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

ARTICULO 1699.

Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

ARTICULO 1700.

La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

ARTICULO 1701.

Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

ARTICULO 1702.

Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

ARTICULO 1703.

Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el art. 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los arts. 2065 á 2067 del mismo Código.

ARTICULO 1704.

Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

ARTICULO 1705.

El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene to-

dos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al Juzgado.

ARTICULO 1706.

Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

ARTICULO 1707.

El beneficio de cesion no es renunciabile.

ARTICULO 1708.

Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

ARTICULO 1709.

La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

ARTICULO 1710.

Viniendo la cesion en forma, el juez citará una junta con la menor dilacion posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, segun su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

ARTICULO 1711.

En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los arts. 1680 y 1681.

ARTICULO 1712.

Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos,

para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1680 y 1681 de este Código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.

ARTICULO 1713.

Si citado un acreedor hipotecario no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al art. 2062 del Código civil.

ARTICULO 1714.

En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolucíon, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1715.

Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

ARTICULO 1716.

Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará á los diez dias siguientes, apercibiéndose á los que no concurren, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurren.

ARTICULO 1717.

Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demas documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

ARTICULO 1718.

Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

ARTICULO 1719.

Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

ARTICULO 1720.

Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

ARTICULO 1721.

En caso contrario la cesion quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

ARTICULO 1722.

Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los arts. 1676 á 1679.

ARTICULO 1723.

Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

ARTICULO 1724.

Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

ARTICULO 1725.

Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno; pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

ARTICULO 1726.

La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPÍTULO III.

DEL CONCURSO NECESARIO.

ARTICULO 1727.

Con las condiciones establecidas en el art. 1661 puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

ARTICULO 1728.

Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formacion del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del art. 1661, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrogable de tres dias; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formacion del concurso.

Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

ARTICULO 1729.

Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres dias, acusada rebeldía por alguno

de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaracion, solo es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1730.

Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez dias improrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la Secretaría por tres dias para cada una de las partes.

ARTICULO 1731.

Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres dias, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres dias siguientes. El auto de citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

ARTICULO 1732.

Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaracion, lo será en ambos efectos.

ARTICULO 1733.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formacion del concurso necesario, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

ARTICULO 1734.

Los bienes embargados ántes de la declaracion, continuarán en secuestro y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos.

ARTICULO 1735.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formacion del concurso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los arts. 1668

á 1674; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 1714 á 1716, y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exigen los arts. 1705 y 1706.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

ARTICULO 1736.

Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme el capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

ARTICULO 1737.

En la junta en que se admita la cesion, ó en la que previene el art. 1735, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

ARTICULO 1738.

No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

ARTICULO 1739.

Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento del síndico por las causas siguientes:

1ª Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:

2ª Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

3ª Fuerza ó coaccion.

ARTICULO 1740.

El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

ARTICULO 1741.

El incidente se seguirá como está prevenido en el cap. 1º del tit. 14.

ARTICULO 1742.

Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría tambien de los capitales que representen.

ARTICULO 1743.

El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los arts. 1739 á 1741.

ARTICULO 1744.

Las atribuciones del interventor serán:

1ª Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez:

2ª Cuidar del cumplimiento del art. 1779.

3ª Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

4ª Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

ARTICULO 1745.

El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algun acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

ARTICULO 1746.

Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

ARTICULO 1747.

El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

ARTICULO 1748.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

ARTICULO 1749.

En la junta prevenida en el art. 1737, acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la frac. 1.^a del art. 2057 del Código civil, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

ARTICULO 1750.

Dentro de los quince días siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentación se les dará un certificado por el secretario.

ARTICULO 1751.

Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

ARTICULO 1752.

Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 1753.

Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admision ó exclusion.

ARTICULO 1754.

Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se verificará á los diez dias, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

ARTICULO 1755.

Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis dias siguientes á la celebracion de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

ARTICULO 1756.

Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al art. 1737. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

ARTICULO 1757.

Estos incidentes se sustanciarán como se dispone en el cap. 1º, tít. 14.

ARTICULO 1758.

Resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de 60 dias, y presentado el proyecto, quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelacion.

ARTICULO 1759.

Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

ARTICULO 1760.

Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion hasta ántes de la sentencia, en el juicio que corresponda segun su cuantía.

ARTICULO 1761.

Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduacion en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ARTICULO 1762.

La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del tít. 9º, lib. 3º del Código civil, y á los arts. 788, 791, 792 y 796 de éste.

ARTICULO 1763.

La sentencia de graduacion, cualquiera que sea el interes del juicio, es apelable como la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para éstos establece la ley.

ARTICULO 1764.

El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de algunos artículos; y en este

caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

ARTICULO 1765.

Al Tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

ARTICULO 1766.

Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

ARTICULO 1767.

Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo seria en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

CAPÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

ARTICULO 1768.

El administrador, depositario ó interventor que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1710, 1716 y 1728, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo; observándose lo conducente del cap. 4º del tít. 9º

ARTICULO 1769.

Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

ARTICULO 1770.

Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorizacion judicial.

ARTICULO 1771.

Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

ARTICULO 1772.

Se depositarán en el Monte de Piedad las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú órden expresa del juez, se destinen á los gastos indispensables.

ARTICULO 1773.

Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

ARTICULO 1774.

Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al art. 1696.

ARTICULO 1775.

El administrador, depositario ó interventor deberá tener las cualidades que exige el artículo 907.

ARTICULO 1776.

Si la administracion provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren, presentará el administrador, depositario ó interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el

depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1777.

El nombramiento del síndico se publicará por cinco veces consecutivas en el *Notificador* y en otro periódico de los de mayor circulacion á juicio del juez.

ARTICULO 1778.

El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

ARTICULO 1779.

Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que pueden arrendarse y de los que deban quedar en administracion.

ARTICULO 1780.

El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

ARTICULO 1781.

Presentado el informe, se citara una junta que se verificará á los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente.

ARTICULO 1782.

El numerario que de nuevo éntre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el art. 1772.

ARTICULO 1783.

Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el

juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

ARTICULO 1784.

La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

ARTICULO 1785.

El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 1786.

El síndico no puede sin el consentimiento del concurso :

1º Transigir:

2º Comprometer en árbitros:

3º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:

4º Reconocer un crédito:

5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor; salvo lo dispuesto en el art. 571.

ARTICULO 1787.

El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interes, ni pagar crédito alguno.

ARTICULO 1788.

Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion del juez en los casos de suma ur-

gencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobacion.

ARTICULO 1789.

El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepcion procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

ARTICULO 1790.

La infraccion del art. 1783 será causa de la inmediata remocion del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

ARTICULO 1791.

Si á los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

ARTICULO 1792.

En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

ARTICULO 1793.

En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título 18.

ARTICULO 1794.

Cuando conforme al art. 1657 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

ARTICULO 1795.

Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 831 del Código civil.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

ARTICULO 1796.

En los casos de concurso necesario y cuando la cesion hubiere sido admitida por el juez conforme al art. 1719, el síndico, al rendir el informe prevenido en el art. 1751, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fe, segun las circunstancias.

ARTICULO 1797.

En la junta que establece el art. 1754, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

ARTICULO 1798.

El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y con la contestacion del deudor ó sin ella, dentro de tres dias hará la calificacion que fuere justa.

ARTICULO 1799.

De la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la 2ª instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el tit. 16.

ARTICULO 1800.

Consentida ó ejecutoriada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del art. 1777, y dará testimonio de ella al interesado si lo pidiere.

ARTICULO 1801.

Si la resolucion es contraria al deudor, será apelable conforme al art. 1799; éste puede apelar, y la 2ª instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el mismo artículo.

ARTICULO 1802.

Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar en los términos del art. 1777, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente de la acta de la junta relativa y de la resolucion, al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

ARTICULO 1803.

El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

ARTICULO 1804.

El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito.

ARTICULO 1805.

El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

ARTICULO 1806.

El deudor será citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

ARTICULO 1807.

El deudor de buena fe tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª y 13ª del artículo 962, no están sujetos á embargo.

ARTICULO 1808.

El deudor de buena fe tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los arts. 963 á 965, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

ARTICULO 1809.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

ARTICULO 1810.

De la resolucion relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolucion que concede los alimentos, la apelacion procede en el efecto devolutivo; de las que los niega, procede en ambos efectos. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPÍTULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

ARTICULO 1811.

Cuando al hacerse una cesion de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1710, 1711 y 1715 á 1721.

ARTICULO 1812.

En la junta en que se admita la cesion, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

ARTICULO 1813.

En la junta en que se admita la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos.

ARTICULO 1814.

Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el art. 914.

ARTICULO 1815.

Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego dia para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 1563.

ARTICULO 1816.

Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demas, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 1817.

Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

ARTICULO 1818.

Si el que inapugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demas prescripciones de los dos artículos anteriores.

ARTICULO 1819.

Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. 4º de este título, y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

ARTICULO 1820.

Las disposiciones del art. 1811 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

ARTICULO 1821.

Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el art. 1737, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1812 y 1813, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1819.

ARTICULO 1822.

La sentencia, además de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 2063 del Código civil.

ARTICULO 1823.

En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

ARTICULO 1824.

En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el tít. 18.

ARTICULO 1825.

Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

ARTICULO 1826.

Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 2093 del Código civil.